

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	25269-3333003-2022-0082-00
Demandante:	MUNICIPIO DE QUIPILE (CUNDINAMARCA)
Demandado:	EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM actualmente COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Medio de Control:	CONTRACTUAL

Estudiada la demanda se advierte que no reúne las condiciones para darle curso en virtud a que no se formula bajo las condiciones que prevé el artículo 162 del C.P.A.C.A., esto en tanto que fue redactada en torno a acciones declarativas de derecho privado, de manera que habría que replantearla para acondicionarla a los presupuestos del artículo 141 del CPACA (controversias contractuales), por lo que corresponde que se reformulen las pretensiones de la demanda enfocándolas en declaratorias acordes al citado medio de control, puntualmente en lo que respecta a la figura del incumplimiento del contrato (rescisión) como al parecer es el propósito de la pretensión primera.

Del mismo modo, se observa que no se acredita que se haya agotado el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 161 del CPACA y, concomitantemente, que no se exponen los fundamentos de derecho tal como lo precisa el numeral 4º del artículo 162 ibídem, así como tampoco se aprecia que se cumpla con el texto del numeral 8º del artículo 162 ejusdem, acreditando que, simultáneamente con la radicación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos al demandado y a las autoridades competentes.

En virtud de lo expuesto, se procederá de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que la demanda se en lo siguiente:

a. Replantéese la demandada y, en consecuencia, reformúlense las pretensiones en los términos del medio de control de controversias contractuales tal como fue descrito en la parte motiva.

b. Acredítese con documento idóneo que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extraprocesal.

c. Expónganse los fundamentos en derecho.

d. Demuéstrese que simultáneamente con la radicación de la demanda se remitió copia de la misma y sus anexos al ente demandado y a las autoridades que deban ser vinculadas legalmente.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>22</u> de fecha: <u>11 de julio de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d5591573139e241a94b1ffc9501e6ac62e64e7e0758063e928d98581b9188a**

Documento generado en 08/07/2022 01:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>